

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

“También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL



EXP. 07074-IC-03-2019-Programada-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuarenta y siete minutos del día doce de julio del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad Cabrera Asociados Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor |||, propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA EL PUEBLO II; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la Obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio y Verificar Contratos Individuales de Trabajo, en el centro de trabajo FARMACIA EL PUEBLO II, ubicado en: |||, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora |||, encargada del centro de trabajo, quien manifestó que el propietario del centro de trabajo es la sociedad Cabrera Asociados Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor |||, propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA EL PUEBLO II, con Número de Identificación Tributaria: |||; y alego lo siguiente: “Que los documentos requeridos se encuentran en la oficina de contabilidad”. Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el inspector de trabajo redactó el acta agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Que Cabrera Asociados Sociedad Anónima de Capital Variable, no ha elaborado por escrito y en tres ejemplares ni ha remitido a la Dirección General de Trabajo ni ha entregado a tres personas trabajadoras los correspondientes ejemplares de sus contratos individuales de trabajo Artículo 18 del Código de Trabajo. INFRACCION DOS: La misma sociedad no ha inscrito el establecimiento en el Registro de Inscripciones que lleva esta Oficina Regional. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado

dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día trece de mayo del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose el siguiente resultado: **Infracción dos subsanada, infracción uno no subsanada**, relativa al artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado por escrito y en tres ejemplares ni ha remitido a la Dirección General de Trabajo ni ha entregado a tres personas trabajadoras los correspondientes ejemplares de sus contratos individuales de trabajo Artículo 18 del Código de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día tres de junio del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador; se mandó a OIR a la sociedad Cabrera Asociados Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor |||, propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA EL PUEBLO II, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional **a las ocho horas del día cuatro de julio del año dos mil diecinueve**, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del interesado y con base al artículo 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo se citó por segunda vez para **las ocho horas del día once de julio del año dos mil diecinueve**, dicha audiencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad Cabrera Asociados Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor |||, propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA EL PUEBLO II, no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a que la sociedad Cabrera Asociados Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor |||, propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA EL PUEBLO II, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios catorce de las presentes diligencias. Según lo establecidos en el artículo 54 inciso primero de la Ley de la Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *“si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la*

autoridad superior para imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia, es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES) por cada violación".

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 y siguientes del Código de Trabajo. Es procedente imponer a la sociedad Cabrera Asociados Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor |||||, propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA EL PUEBLO II, Una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber cumplido la obligación de remitir a la Dirección General de Trabajo, los contratos individuales de trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la Republica, 33, 38, 39, 51, 56,57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad Cabrera Asociados Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor |||||, propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA EL PUEBLO II, Una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber cumplido la obligación de remitir a la Dirección General de Trabajo, los contratos individuales de trabajo. No obstante lo anterior queda expedido el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recursos de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad Cabrera Asociados Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor |||||, propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA EL PUEBLO II, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que se ha enterado. HAGASE SABER.

